

**MADRID
SALUD**

**Servicio de Control Oficial, Calidad y
Seguridad Alimentaria
Subdirección General de Salud Pública**

Consulta**Número:** Inf26050

Consulta: **Actividad de elaboración de productos de la
pesca como minorista y actividad de
distribución de productos de la pesca por la
misma empresa**

27/04/26

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 13/04/26

Número:	Formulada por el Distrito:
Inf26050	Vicálvaro
Asunto:	
Actividad de elaboración de productos de la pesca como minorista y actividad de distribución de productos de la pesca por la misma empresa	

TEXTO CONSULTA

En relación con el control oficial de alimentos, **desde el Departamento** se han planteado dudas respecto a la actividad de un titular que dispone de 5 puestos en una Galería de Alimentación con las siguientes actividades:

- Dos puestos contiguos se dedican a la **venta minorista** de productos de la pesca.
- Un puesto se dedica a la actividad de oficina de la empresa de **distribución al por mayor**.
- Otro puesto se utiliza como **almacén, vestuarios y cámara** de congelación de la empresa de distribución al por mayor
- Y, por último, otro puesto es un **obrador** que comparte las actividades de elaboración para el comercio minorista y la de preparación, limpieza y reenvasado de pescado, moluscos y crustáceos para la venta al por mayor a restauración.

La empresa titular de todos ellos está inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA) con domicilio social en la dirección genérica del Mercado-Galería Alimentación, sin indicación concreta de los puestos y con actividad de **distribución** de productos de la pesca frescos (incluidos crustáceos) y productos de la pesca congelados, no contemplando la elaboración.

A la vista de lo anterior se plantean diversas dudas inherentes a la actividad de elaboración de productos de la pesca como minorista y la actividad de distribución de productos de la pesca en general, por la misma empresa:

- 1.- El RGSEAA sólo ampara la distribución y no la elaboración, sin embargo, como comercio minorista con obrador, podría suministrar alimentos de producción propia a establecimientos de comercio al por menor de distinta titularidad si este suministro es marginal, localizado y restringido, cumpliendo todos los requisitos del Artículo 3 del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor.
- 2.- Ciertas elaboraciones que realiza en el obrador, como boquerones en vinagre y cazón en adobo, tienen como destino principal la distribución al sector restauración de Madrid, pero el volumen comercializado es inferior al 25 % de la facturación total/año de alimentos (elaborados y sin elaborar) comercializados desde el establecimiento minorista, por lo que podría tratarse de una actividad marginal y localizada, aunque se trate de un volumen de productos importante.
- 3.- Las referidas elaboraciones son facturadas a los establecimientos de restauración por el distribuidor al por mayor y se comercializan envasadas y etiquetadas incorporando en su etiqueta el óvalo con el número de RGSEAA, entendiéndose por parte de este Departamento, que no debería figurar dicho sello, ya que el establecimiento no dispone RGSEAA como elaborador, sino como distribuidor, y los productos son elaborados como minorista de forma marginal, localizada y restringida.
- 4.- La distribución de estos productos elaborados se realiza junto con productos no elaborados, tales como, productos de la pesca que se limpian/acondicionan y/o reenvasan en el establecimiento y en la documentación comercial (factura) figura sello oval con el RGSEAA de distribuidor, planteándose la duda respecto a los productos elaborados como minorista, ya que para cumplir el requisito de actividad restringida no deben comercializarse a empresas con RGSEAA y entendemos que tampoco distribuirse, a través de empresas inscritas como distribuidoras, aunque sean del mismo titular, por lo que la distribución de esos productos debería realizarse como minorista.

A tenor de ello, se solicita a esa Subdirección General de Salud Pública de Madrid Salud informe sobre la consulta planteada.

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

La existencia de varios puestos contiguos en un mercado municipal con diferentes actividades compartiendo la misma titularidad es considerado una única actividad comercial.

La elaboración o fraccionamiento de productos de la pesca en obrador anexo o separado de las dependencias de venta forma parte de la actividad de pescadería definida en el artículo 2.g del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre.

La actividad de suministro de productos de la pesca elaborados por un comercio minorista a otro comercio minorista o de restauración de distinta titularidad está permitido si cumple las condiciones del artículo 3 del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, es decir, no podrá vender más de 500 kg a la semana ni suponer más del 25% de su facturación anual ni suministrar a empresas inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (en adelante, RGSEAA)

La actividad de distribución (categoría 3) en el RGSEAA, se asignará a las empresas dedicadas a la comercialización de productos que, en ningún momento, entran físicamente en instalaciones propias de la empresa, tal y como se expresa en la Guía para el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (en adelante, AESAN).

Los productos de la pesca envasados por un comercio minorista a petición del comprador o para su venta inmediata deben cumplir los requisitos de etiquetado del artículo 5 del Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor, que incluye las indicaciones contempladas en los artículos 9 y 10 del Reglamento UE 1169/2011, de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor además de las disposiciones específicas para productos de la pesca que establece el artículo 35 del Reglamento UE 1379/2013, de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Estas menciones no incluyen el marcado de identificación cuando el etiquetado se está realizando en un comercio al por menor, pero podrán incorporar de manera voluntaria la expresión “elaborado por” seguido del nombre del establecimiento elaborador tal y como se define en el artículo 11 del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre.

El distribuidor no puede incorporar marcado de identificación, puesto que se reserva a los establecimientos donde se manipula el alimento, de conformidad con el artículo 5 de Reglamento CE 853/2004, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Adicionalmente se formuló consulta al órgano competente de la Comunidad de Madrid, de la que se ha recibido la siguiente contestación:

“La categoría de distribución en el RGSEAA (categoría 3) se asigna a las empresas dedicadas a la comercialización de productos que, en ningún momento, entran físicamente en instalaciones propias de la empresa, por lo que en este caso concreto el establecimiento está llevando a cabo actividades de elaboración y/o almacenamiento al amparo de su RGSEAA para las cuales no está autorizado, y que solo podría realizar como establecimiento minorista con obrador, y siempre y cuando el suministro a otros establecimientos al por menor sea marginal, localizado y restringido, no pudiendo comercializarlas bajo el amparo de su RGSEAA”

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- Un distribuidor dado de alta en el RGSEAA en la categoría 3 no puede llevar a cabo actividades de elaboración ni almacenamiento.**
- 2.- La pescadería con obrador puede elaborar y envasar productos de la pesca elaborados en sus instalaciones con destino a otros comercios al por menor o establecimientos de restauración, siempre y cuando esta distribución sea localizada, marginal y restringida. En sus etiquetados no puede incorporar la marca de identificación del distribuidor, puesto que este marcado se reserva a los operadores que manipulan el producto.**